Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2026

Señores EXPERIAN COLOMBIA S.A. — DATACRÉDITO Área de Peticiones, Quejas y Reclamos — Hábeas Data Financiero Ciudad

Referencia: Radicado previo No. 6617645 del 28 de julio de 2026 (respuesta a reclamación de hábeas data de la titular).

Asunto: Reclamación de hábeas data financiero en los términos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008. Solicitud de **abstención definitiva de reporte negativo** y, subsidiariamente, de **inscripción inmediata de leyenda de controversia**, respecto de la obligación No. **253001060** (identificada por la fuente como `10-253001060`), a favor de la titular **ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN** y del codeudor **ALEJANDRO CHICO**.

Fuente de información involucrada: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL.

Respetados señores:

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **52.115.735** de Bogotá, obrando en calidad de **titular de la información** y de deudora principal de la obligación de la referencia; y **ALEJANDRO CHICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.718.646**, obrando en calidad de **titular de la información** y de codeudor de la misma obligación, actuando ambos en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del derecho fundamental al hábeas data reconocido en el artículo 15 de la Carta y desarrollado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, nos permitimos formular la presente **reclamación**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Origen de la obligación y objeción temprana. El 27 de noviembre de 2025, COOSERVUNAL desembolsó a favor de la titular un crédito de libre inversión identificado con el No. 253001060, por un monto aprobado de **$88.493.952**, del cual se recibió efectivamente en cuenta la suma de **$72.132.945**. La diferencia, cercana a **$16.361.007**, correspondió a cargos descontados de manera anticipada al desembolso (Fondo de Garantías $8.951.163; Fondo de Solidaridad $4.513.192; capitalización $2.130.000; intereses anticipados $764.052; estudio de crédito $2.800), cuyos montos específicos no fueron informados a la titular de manera previa, clara, expresa y cuantificada.

2. Los recursos nunca fueron utilizados. La titular no dispuso de los recursos desembolsados. El 14 de enero de 2026 —esto es, **antes de cualquier utilización del crédito**— comunicó formalmente a la cooperativa su objeción expresa a los cargos y su voluntad de revertir la operación, aceptando únicamente el reembolso del capital

efectivamente recibido y los intereses proporcionales causados por los días de permanencia de los recursos en la cuenta.

3. Apertura de la actuación administrativa de supervisión. Ante la negativa de la cooperativa, la controversia fue escalada a la **Superintendencia de la Economía Solidaria (SES)**, autoridad que abrió actuación administrativa bajo el **radicado matriz No. 20264400030192 del 30 de enero de 2026**, la cual **se encuentra abierta y sin decisión de fondo a la fecha de este escrito**.

4. Primer pronunciamiento de la SES sobre la insuficiencia de la cooperativa (24 de abril de 2026). Mediante los oficios de salida Nos. **20262000134161** y **20262000134171**, la SES dejó constancia expresa de que la respuesta de COOSERVUNAL **no evidenciaba un pronunciamiento claro, completo, preciso y debidamente soportado** frente a los aspectos planteados por la asociada, y la requirió para ampliarla bajo advertencia de proceso administrativo sancionatorio (artículo 35 de la Ley 454 de 1998).

5. Creación artificial del estado de mora por parte de la propia fuente (4 de mayo de 2026). Entre el 30 de enero y el 15 de abril de 2026, COOSERVUNAL debitó automáticamente de la cuenta de ahorros de la titular cuatro cuotas del crédito, por un total de **$8.910.532**. El **4 de mayo de 2026 la propia cooperativa revirtió unilateralmente esos cuatro débitos**, dejando la obligación registrada como si ninguna cuota hubiese sido pagada. **Cuatro días después**, el 8 de mayo de 2026, instruyó a Experian la primera notificación previa de reporte negativo. El estado de impago que sirve de fundamento al reporte fue, por tanto, **generado por acto propio de la fuente**, no por conducta de los titulares.

6. Notificaciones previas sucesivas. La fuente ha instruido notificaciones previas de reporte negativo el 6 de mayo de 2026, el 3 de junio de 2026, el 22 de julio de 2026 y, finalmente, el **10 de agosto de 2026**, oportunidad en la que **extendió la notificación al codeudor ALEJANDRO CHICO** (oficio `Notificacion Previa_413.pdf`), simultáneamente con la remitida a la titular (`Notificacion Previa_360.pdf`).

7. Estado actual del historial de crédito. Mediante la respuesta radicada bajo el No. **6617645 del 28 de julio de 2026**, ese operador certificó que **a esa fecha no existía reporte negativo activo** registrado por COOSERVUNAL respecto de la obligación No. 253001060. Se solicita expresamente conservar ese estado.

8. Segundo requerimiento vinculante de la SES (19 de agosto de 2026). Mediante los oficios **20262000300451** (informativo a la titular) y **20262000300471** (requerimiento a la Junta de Vigilancia de COOSERVUNAL), la SES advirtió que **persisten graves omisiones e inconsistencias** en las respuestas de la cooperativa sobre la información precontractual, el fundamento de los cobros al Fondo de Garantías y al Fondo de Solidaridad, la penalidad cobrada, los soportes contables de destinación de esos recursos y la trazabilidad de cada débito en la cuenta de ahorros, calificando el requerimiento como **de obligatorio cumplimiento e improrrogable**.

9. Vías de hecho de la fuente durante la controversia (14 y 25 de agosto de 2026). Pese a conocer la actuación administrativa en curso, COOSERVUNAL: (i) expidió la **Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637)**, decretando la exclusión de la titular como asociada; y (ii) el 25 de agosto de 2026 le notificó y aplicó una **liquidación de retiro** mediante la cual dispuso de **$75.080.761** de su patrimonio (aportes, capitalización, ahorro programado y cuenta de ahorros), cruzándolos contra el crédito controvertido y exigiendo el pago **inmediato** de un saldo remanente de **$23.149.801**, bajo advertencia expresa de reporte a DataCrédito y CIFIN.

10. Tercer requerimiento perentorio y traslado por competencia a la SIC (26 de agosto de 2026). La SES emitió cuatro providencias, notificadas por medio certificado: - **Oficio 20262000322421:** informa a la titular que **persisten los incumplimientos** de COOSERVUNAL, que no ha acreditado el cumplimiento de sus deberes de información precontractual, ni aportado comprobantes contables de las transferencias a los fondos, ni sustentado la penalidad ni los débitos en la cuenta de ahorros. - **Oficio 20262000322431: tercer requerimiento** a la Junta de Vigilancia de COOSERVUNAL, con **término perentorio e improrrogable**, bajo apercibimiento de apertura de actuaciones administrativas sancionatorias conforme al artículo 35 de la Ley 454 de 1998. - **Oficios 20262000322551 y 20262000322631: auto de traslado formal por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para la Protección de Datos Personales**, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, precisamente **para que se investigue la procedencia del reporte negativo en centrales de riesgo** respecto de esta obligación, bajo el régimen de la Ley 1266 de 2008.

11. Conclusión fáctica. A la fecha de este escrito, la obligación No. 253001060: (i) es objeto de una actuación administrativa abierta ante la SES desde el 30 de enero de 2026; (ii) ha motivado **tres requerimientos sucesivos** de esa Superintendencia a la fuente por respuestas insuficientes; (iii) ha sido **trasladada por competencia a la SIC** para que se investigue la procedencia misma del reporte; y (iv) su cuantía ha sido modificada unilateralmente por la fuente en tres ocasiones ($98.230.562 → cruce de $75.080.761 → $23.149.801). **No existe, por tanto, un dato cierto, definitivo y exigible susceptible de ser reportado.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principios de veracidad, integridad y calidad del dato (artículos 4 y 8 de la Ley 1266 de 2008). El artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 impone que la información contenida en los bancos de datos sea **veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible**, y proscribe expresamente el registro de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. El artículo 8 traslada ese mandato a los operadores en forma de **deber jurídico exigible**, imponiéndoles garantizar la calidad del dato y **dejar constancia en el registro de que determinada información se encuentra en discusión del titular** cuando se ha presentado solicitud de rectificación o actualización no resuelta.

Un dato que la propia autoridad de supervisión ha declarado **no sustentado** en tres oportunidades sucesivas —y cuya cuantía ha variado tres veces en menos de un mes por decisión unilateral de la fuente— es, por definición, un dato que **no satisface los estándares de exactitud, integridad y comprobabilidad** que la ley estatutaria exige como condición de su incorporación al banco de datos.

B. Ausencia de certeza y exigibilidad de la obligación. El reporte negativo presupone el incumplimiento de una obligación **cierta, líquida y actualmente exigible**. En el presente caso: (i) la existencia y el monto de los cargos que integran la obligación se encuentran sub júdice administrativo ante la SES; (ii) el estado de impago fue producido por la reversión unilateral de los débitos que la propia fuente había ejecutado (hecho 5); y (iii) el saldo actualmente exigido resulta de una compensación patrimonial unilateral de $75.080.761 practicada por la fuente sobre depósitos de la titular, cuya legalidad está igualmente controvertida. Reportar en estas condiciones equivale a **dar por resuelta, en la base de datos, la controversia que dos superintendencias aún no han decidido**.

C. Prohibición de instrumentalizar el reporte como mecanismo de coacción (Corte Constitucional, Sentencia T-336 de 2019). La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que el reporte a centrales de riesgo cumple una finalidad informativa de gestión del riesgo crediticio y **no puede ser empleado como mecanismo de presión o de cobro coactivo extrajudicial** cuando existe una controversia pendiente de resolución ante la autoridad competente. En el mismo sentido, la Sentencia C-1011 de 2008, al ejercer el control de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, condicionó la legitimidad del dato financiero negativo a la observancia estricta de los principios de veracidad e integridad.

La secuencia documentada en el expediente —reversión de débitos, notificaciones previas sucesivas, extensión de la amenaza al codeudor, exclusión de la asociada y apropiación de sus ahorros, todo ello mientras la Superintendencia requería a la entidad por tercera vez— configura precisamente el supuesto que la jurisprudencia proscribe: **el uso del historial crediticio como instrumento de presión sobre quien ejerce su derecho de contradicción**.

D. Situación específica del codeudor ALEJANDRO CHICO. El codeudor es **titular autónomo del derecho fundamental al hábeas data** y, como tal, destinatario pleno de las garantías de los artículos 4, 6, 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008. El reporte que se pretende sobre él comparte, por accesoriedad, todos los vicios del reporte proyectado sobre la deudora principal: recae sobre la **misma obligación controvertida**, se sustenta en el **mismo estado de mora inducido por la fuente** y persigue la **misma finalidad coactiva**. Adicionalmente, la afectación resulta manifiestamente desproporcionada si se considera que la fuente ya se apropió de **$75.080.761** del patrimonio de la deudora principal, de modo que el saldo que invoca frente al codeudor es el residuo de una operación de compensación cuya legalidad está bajo examen.

E. Deber de inscripción de la leyenda de controversia (artículos 7, 8 y 16 de la Ley 1266 de 2008). El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 dispone que, formulado un reclamo, el operador debe **incluir en la base de datos, en un término no mayor a dos**

(2) días hábiles, la leyenda "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo, y resolverlo dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes al recibo, prorrogables hasta por ocho (8) días hábiles más previa información motivada al interesado. Correlativamente, el artículo 7 impone a la fuente el deber de **informar al operador que la información se encuentra en discusión del titular**, y el artículo 8 impone al operador el deber de dejar constancia de esa circunstancia. Estos deberes son **de resultado y no discrecionales**.

F. Competencia de vigilancia y actuación en curso ante la SIC (artículo 17 de la Ley 1266 de 2008). La vigilancia del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 respecto de operadores y fuentes no sometidos a la Superintendencia Financiera corresponde a la **Superintendencia de Industria y Comercio**. Mediante los oficios 20262000322551 y 20262000322631 del 26 de agosto de 2026, la SES trasladó formalmente a esa entidad, por competencia, el examen de la procedencia del reporte negativo en este caso concreto. En consecuencia, **la materia objeto de esta reclamación se encuentra hoy bajo conocimiento de la autoridad de vigilancia del hábeas data financiero**, circunstancia que ese operador debe valorar antes de incorporar cualquier dato negativo.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

PRIMERA — Principal. ABSTENERSE de manera inmediata y definitiva de incorporar, registrar, procesar, actualizar o divulgar cualquier dato negativo, marca de mora, calificación de riesgo desfavorable o anotación equivalente, en los historiales de crédito de **ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN** (C.C. 52.115.735) y de **ALEJANDRO CHICO** (C.C. 79.718.646), derivado de la obligación No. **253001060** de COOSERVUNAL, mientras la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia de Industria y Comercio no profieran decisión de fondo y en firme sobre la legalidad de los cobros y del título que sustenta dicha obligación.

SEGUNDA — Subsidiaria de la primera. En el evento de que el reporte ya se hubiere efectuado o llegare a efectuarse, **INSCRIBIR de manera inmediata, y en todo caso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes** al recibo de este escrito, en ambos historiales de crédito, la leyenda visible:

"OBLIGACIÓN EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL"

manteniéndola hasta que se resuelva de fondo la controversia, y garantizando que la misma sea **visible para todos los usuarios** que consulten la información.

TERCERA. REQUERIR a la fuente, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, en los términos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, para que acredite ante ese operador: (i) la certeza, liquidez y exigibilidad actual del dato que pretende reportar; (ii) el motivo de la reversión de los cuatro débitos por $8.910.532 efectuada el 4 de mayo de 2026 y su incidencia en el estado de mora reportado; y (iii)

el estado actual de la actuación administrativa No. 20264400030192 ante la SES y de los traslados 20262000322551 y 20262000322631 ante la SIC.

CUARTA. ENTREGAR copia íntegra y actualizada de la historia de crédito de ambos peticionarios, con corte a la fecha de respuesta de esta reclamación, y **certificar por escrito** si la fuente ha remitido o intentado remitir información negativa asociada a la obligación No. 253001060 respecto de cualquiera de los dos peticionarios, indicando fecha, contenido y trámite dado.

QUINTA. INFORMAR por escrito a ambos peticionarios, dentro de los términos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, sobre las decisiones adoptadas frente a cada una de las peticiones anteriores, con indicación expresa de los fundamentos de hecho y de derecho.

SEXTA. REMITIR copia de esta reclamación y de su respuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para la Protección de Datos Personales, para que obre dentro de la actuación trasladada por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante los oficios 20262000322551 y 20262000322631 del 26 de agosto de 2026.

IV. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de ALEJANDRO CHICO.
3. Oficios SES Nos. 20262000134161 y 20262000134171 del 24 de abril de 2026.
4. Oficios SES Nos. 20262000300451 y 20262000300471 del 19 de agosto de 2026.
5. Oficio SES No. 20262000322421 del 26 de agosto de 2026 (informe a la titular).
6. Oficio SES No. 20262000322431 del 26 de agosto de 2026 (tercer requerimiento perentorio a COOSERVUNAL).
7. Oficios SES Nos. 20262000322551 y 20262000322631 del 26 de agosto de 2026 (traslado por competencia a la SIC).
8. Notificaciones previas de reporte negativo del 10 de agosto de 2026 dirigidas a la titular y al codeudor.
9. Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637) de exclusión de la asociada.
10. Notificación de liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026 (cruce de $75.080.761 y saldo exigido de $23.149.801).
11. Respuesta de Experian Colombia S.A. radicado No. 6617645 del 28 de julio de 2026 y consulta HDC anexa.
12. Comunicación de objeción del 14 de enero de 2026 y derecho de petición del 27 de enero de 2026.

V. NOTIFICACIONES

- **ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN** — Correo electrónico: acborbonb@unal.edu.co — Teléfono: 300 213 7103.

- **ALEJANDRO CHICO** — Correo electrónico: alechico@yahoo.com — Teléfono: 3002687865 — Dirección: Calle 154 no 91 51 int 3 apto 502

Cordialmente,

Angela C. Borbón B

ANGELA CRISTINA BORBON BORBON C.C. 52.115.735

Achico.

ALEJANDRO CHICO C.C. 79.718.646

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 143806

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiseis (2026), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE ALEJANDRO CHICO TRIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079718646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

143806-1



b620ebda3b
07/09/2026 13:07:16

--------- Firma autógrafa ---------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANGELA CRISTINA BORBON BORBON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052115735 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

143806-2



2a206ce3fc
07/09/2026 13:07:16

--------- Firma autógrafa ---------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA
07 SEP 2026
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ
Notaria (45) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: b620ebda3b, 07/09/2026 13:09:26